

Firmado digitalmente por URVIOLA
HANI Oscar Marco Antonio
(FIR29244554)
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/08/2016 11:55:20 -0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por RAMOS
NUNEZ Carlos Augusto
(FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/08/2016 11:30:57 -0500

Firmado digitalmente por
ESPINOSA SALDANA BARRERA
Eloy Andres (FIR07822411)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/08/2016 11:04:02 -0500



EXP. N.º 05999-2014-PA/TC

JUNÍN

RÓMULO VILLAVERDE SAMANIEGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rómulo Villaverde Samaniego contra la resolución de fojas 80, de fecha 23 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 02713-2010-PA/TC, publicada el 11 de octubre de 2010 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que solicitaba incorporar al demandante al régimen de pensión de jubilación general conforme a los Decretos Leyes 19990 y 25967 y a la Ley 26504. Allí se hizo notar que el actor no había recurrido a la vía administrativa para solicitar la pensión, en vista de que acudió directamente al órgano jurisdiccional.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02713-2010-PA/TC, puesto que de autos se advierte que el demandante solicita su incorporación y el cese en el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; sin embargo, no ha recurrido a la vía administrativa para solicitar su pensión de jubilación, ni ha acreditado que se le haya impedido

Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/08/2016 06:39:08 -0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05999-2014-PA/TC

JUNÍN

RÓMULO VILLAVERDE SAMANIEGO

presentar tal solicitud. Por lo tanto, no se aprecia acto lesivo alguno.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA